

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

<p>REF. EJECUTIVO No 2018-00127 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: JOSE ELIECER CUEVAS ROMERO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00127, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado JOSE ELIECER CUEVAS ROMERO, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

<p style="text-align:center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM</p> <p style="text-align:center">JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

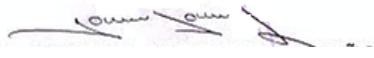
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

<p>REF. EJECUTIVO No 2019-00009 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandada: JULIA INES ZAMBRANO DUARTE</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2019-00009, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada JULIA INES ZAMBRANO DUARTE, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO

<p style="text-align:center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM</p> <p style="text-align:center">JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

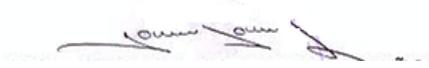
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

<p>REF. EJECUTIVO No 2018-00028 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandada: ROSA MEDIS PANQUEVA DE GOMEZ</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00028, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada ROSA MEDIS PANQUEVA DE GOMEZ, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

<p style="text-align:center">JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ Se notifica en estado Civil No. <u>025</u> el auto de fecha <u>13 de</u> <u>noviembre de 2020</u> hoy <u>17 de noviembre de 2020</u> a las <u>8:00 AM</u></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align:center">JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

<p>REF. EJECUTIVO No 2018-00087 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: PEDRO GABRIEL GOMEZ CETINA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00087, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado PEDRO GABRIEL GOMEZ CETINA, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO

<p style="text-align:center"><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ</b> Se notifica en estado Civil No. <u>025</u> el auto de fecha <u>13 de noviembre de 2020</u> hoy <u>17 de noviembre de 2020</u> a las <u>8:00 AM</u></p> <p style="text-align:center">_____ JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

<p>REF. EJECUTIVO No 2018-00111 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandada: ARELIS YOLIMA SALANUEVA GAMBOA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00111, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada ARELIS YOLIMA SALANUEVA GAMBOA, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO

<p style="text-align:center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM</p> <p style="text-align:center">JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

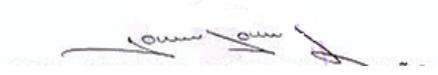
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**REF. EJECUTIVO No 2018-00078**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ**  
**Demandada: MARIA OLIMPA DUARTE VELANDIA**

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00078, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada MARIA OLIMPA DUARTE VELANDIA, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ**  
**Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de**  
**noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM**

\_\_\_\_\_  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

<p>REF. EJECUTIVO No 2018-00098 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: JOSE LUIS ANGEL FUENTES</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00098, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado JOSE LUIS ANGEL FUENTES, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO

<p style="text-align:center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM</p> <p style="text-align:center">JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

<p>REF. EJECUTIVO No 2019-00056 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: JOAQUIN JOSE ALARCON</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2019-00056, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado JOAQUIN JOSE ALARCON, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO

<p style="text-align:center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ Se notifica en estado Civil No. <u>025</u> el auto de fecha <u>13 de noviembre de 2020</u> hoy <u>17 de noviembre de 2020</u> a las 8:00 AM</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align:center">JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------

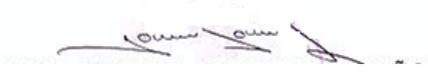
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2020-00017  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ  
Demandado: ANTONIO MARIA MALAVER GAMBOA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00017, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado ANTONIO MARIA MALAVER GAMBOA, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2.020)**

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó la actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
**DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **025**, hoy **17 de noviembre de 2020**, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

<p>REF. EJECUTIVO No 2019-00086 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: APOLONIA AGUILLON NIÑO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2019-00086, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado APOLONIO AGUILLON NIÑO, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO

<p style="text-align:center"><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ</b> Se notifica en estado Civil No. <u>025</u> el auto de fecha <u>13 de noviembre de 2020</u> hoy <u>17 de noviembre de 2020</u> a las 8:00 AM</p> <p style="text-align:center">JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020-00051

Demandante: SANDRA MILENA GARCIA NOSSA

Apoderado: GONZALO AURELIO LOPEZ CORREDOR

Demandado: WILLIAM SAMIR GALINDO

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo de Alimentos No 2020-00051, donde es Demandante señora SANDRA MILENA GARCIA NOSSA, en representación de las menores SARAHÍ VALERIA y DANNA GABRIELA GALINDO GARCIA, y demandado WILLIAM SAMIR GALINDO, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos de toda demanda exigidos por el Art. 82 subsiguientes 422 y 431 del Código General del Proceso y Código de la infancia y la adolescencia y decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

El Doctor GONZALO AURELIO LOPEZ CORREDOR, en calidad de apoderado de la señora SANDRA MILENA GARCIA NOSSA, en representación de las menores SARAHÍ VALERIA y DANNA GABRIELA GALINDO GARCIA, presentan Demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor WILLIAM SAMIR GALINDO, en razón a que se ha sustraído del deber de cancelar las cuotas de alimentos a favor de sus menores hijas.

Estudiada en forma minuciosa la presente demanda se observa lo siguiente:

1.- La parte ejecutante pretende hacer valer como título ejecutivo el original de la referida acta de conciliación de fecha 04 de octubre de 2016, la cual estipula que presta merito ejecutivo, pero sin que ésta contenga la constancia de que es la primera copia tal como lo establece la norma procesal vigente ley 640 parágrafo final.

En este punto, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso,

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*

Por su parte, dispone el artículo 430 del C.G.P. indica que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”

De lo anterior se desprende que tan solo la primera copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener tal constancia y de la revisión de la documentación allegada con la demanda se observa que la aportada es copia fotostática de la original.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en físico y por mensaje de datos al correo electrónico **[jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**TERCERO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor GONZALO AURELIO LOPEZ CORREDOR, identificado con la cedula de ciudadanía No 74.373.684 de Duitama y TP No 258.988 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **025**, hoy **17 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 A.M.*

**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

<b>REF.</b> PROCESO EJECUTIVO 2020-00053 Demandante: ARTURO JIMENEZ Demandado: SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2020-00053, siendo demandante el señor ARTURO JIMENEZ OCHOA y en contra del señor SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020. Sírvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

El señor ARTURO JIMENEZ, interpone demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, por el incumplimiento en el pago de los títulos valores Letras de cambio la primera por la suma de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000), que debió cancelarse el día 15 de diciembre de 2019 y la segunda por la suma de Millón Quinientos Mil Pesos (\$ 1.500.000), la cual debió cancelarse el día 15 de noviembre de 2019.

Procederá el despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda y una vez revisado el libelo y sus anexos, y de conformidad a lo normado en el C.G.P y Decreto 806 de 2020, se advierte que:

El artículo 82, 83, 84, 89, establecen los requisitos que debe llevar la demanda junto con sus anexos y el artículo 90 del C.G.P, consignan la inadmisibilidad y rechazo de la demanda y preceptúa que el Juez declarara inadmisibile la demanda cuando:

- 1... no reúna los requisitos formales**
- 2... no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."**
- 4...Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**
- 5...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.**

1) En el acápite de notificaciones, no se indica el canal digital del demandado, donde debe ser notificado, y tampoco allegó la evidencia donde conste que hizo las labores correspondientes para conseguir los correos electrónicos, ni la manifestación que desconoce el canal digital del demandado, lo anterior de conformidad a lo normado en el decreto 806 de 2020, artículo 6, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P

Por lo anterior y como quiera que no reúne los requisitos legales señalados en el C.G.P art 82 y siguientes en concordancia con el decreto 806 de 2020, este Despacho ordenara inadmitir la demanda para que en el

término de cinco (5) días, se subsane sobre las anomalías presentadas so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía presentada por el señor ARTURO JIMENEZ y en contra del señor SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5), días subsane las inconsistencias presentadas, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas por mensaje de datos al correo electrónico [jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Notificar esta decisión a la parte demandante o a su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA**  
Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de  
Noviembre de 2020 hoy 17 de Noviembre de 2020 a las  
8:00 AM

**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO 2020-00052  
Demandante: HERNAN VIRACACHA MONGUI  
Demandado: BALDOMERO SILVA LOZANO

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2020-00052, siendo demandante el señor HERNAN VIRACACHA MONGUI y en contra del señor BALDOMERO SILVA LOZANO, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020. Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

El señor HERNAN VIRACACHA MONGUI, interpone demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor BALDOMERO SILVA LOZANO, por el incumplimiento en el pago del título valor Letra de cambio por la suma de Seis Millones de Pesos (\$ 6.000.000), que debió cancelarse el día 07 de noviembre de 2018.

Procederá el despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda y una vez revisado el libelo y sus anexos, y de conformidad a lo normado en el C.G.P y Decreto 806 de 2020, se advierte que:

El artículo 82, 83, 84, 89, establecen los requisitos que debe llevar la demanda junto con sus anexos y el artículo 90 del C.G.P, consignan la inadmisibilidad y rechazo de la demanda y preceptúa que el Juez declarara inadmisibile la demanda cuando:

- 1... no reúna los requisitos formales**
- 2... no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."**
- 4...Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**
- 5...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.**

1) En el acápite de notificaciones, no se indica el canal digital del demandado, donde debe ser notificado, y tampoco allegó la evidencia donde conste que hizo las labores correspondientes para conseguir los correos electrónicos, ni la manifestación que desconoce el canal digital del demandado, lo anterior de conformidad a lo normado en el decreto 806 de 2020, artículo 6, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P

Por lo anterior y como quiera que no reúne los requisitos legales señalados en el C.G.P art 82 y siguientes en concordancia con el decreto 806 de 2020, este Despacho ordenara inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane sobre las anomalías presentadas so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía presentada por el señor HERNAN VIRACACHA MONGUI y en contra del señor BALDOMERO SILVA LOZANO, para que en el término de cinco (5), días subsane las inconsistencias presentadas, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas por mensaje de datos al correo electrónico [jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Notificar esta decisión a la parte demandante o a su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**DEISY LISSETTE NUNCIÑA GALLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</b> Se notifica en estado Civil No. <u>025</u> el auto de fecha <u>13 de</u> <u>Noviembre de 2020</u> hoy <u>17 de Noviembre de 2020</u> a las <u>8:00 AM</u></p> <p>_____ <b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020), Al Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación N° 2019-00071, con atento informe procede el Despacho archivar el presente asunto aplicando la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO contemplada en el art 317 del actual Código General del Proceso. Sirvase Proveer.

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

Vencido el término concedido en proveído de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la carga procesal de efectuar la notificación en legal forma al demandado ANGEL MARIA REYEZ, esto es, a la fecha no se ha llegado ni la copia cotejada, ni las constancias de entrega de los citatorios expedidas por la respectiva empresa de servicio postal de conformidad con lo dispuesto con el artículo 291 del C. G. del P., ni tampoco se agotó los demás medios de notificación en consecuencia de ello, se dispondrá la terminación del proceso, en virtud de la institución jurídica del Desistimiento Tácito, amén de lo cual, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, conforme a las voces del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Como consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si es del caso.

**TERCERO.** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias del caso, tanto en el expediente y los libros radicadores, como en los documentos objeto de desglose.

**CUARTO.** En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

**QUINTO.** Advertir a la parte actora, que no podrá presentar nueva demanda, por los mismos hechos que motivaron la presente, hasta tanto haya transcurrido un lapso de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

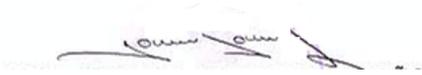
  
**DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ**  
**Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM**  
**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 13 de noviembre de 2020, En la fecha el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No.2020-00020, donde es demandante el señor JUAN DE JESUS CORCERO ENCISO y demandado el señor HENRY BELTRAN BARON, al Despacho de la señora Juez, con atento informe que la parte demandante no ha dado impulso al proceso. Sírvase proveer.

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**  
**Chita, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

En vista de que la parte demandante JUAN DE JESUS CORDERO ENCISO, no ha cumplido con la carga procesal el Despacho ordena REQUERIRLO, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en legal forma al demandado señor HENRY BELTRAN BARON, para lo cual deberá agotar los trámites de notificación personal previstos en los artículos 292 y s.s. del C.G.P.

Advertir que, de no atenderse el presente requerimiento en forma oportuna, se dará aplicación a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicando la figura del Desistimiento Tácito, por falta de inactividad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 013, hoy 17 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, 13 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo No 2019-00069, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial y demandado JOSE FUENTES GOMEZ, con atento informe que se encuentra para nombrar nuevo curador ad-litem. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

En vista de que se efectuó la publicación del emplazamiento tanto en la página Web de la Rama Judicial Registro Nacional de Emplazados de conformidad a lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, al Demandado JOSE FUENTES GOMEZ, por desconocer su lugar de domicilio, residencia y trabajo se procede a designar al siguiente Curador Ad-litem de conformidad con lo estipulado en el art 293 del C.G.P, a la doctora: SONIA YANETH NIÑO RICAURTE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele esta decisión conforme a lo normado en el art 48 del C.G.P, numeral 7, para que dentro del término de (5) días siguientes al envío de la comunicación manifieste su aceptación. Con quien se surtirá la notificación de la demanda para continuar con el trámite procesal hasta su terminación.

Oficiese e infórmese al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO**

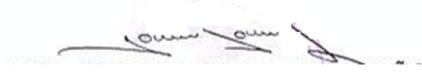
<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</b> Se notifica en estado Civil No. <u>025</u> el auto de fecha <u>13 de noviembre de 2020</u> hoy <u>17 de noviembre de 2020</u> a las 8:00 AM</p> <p><b>JAIMÉ ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2019-00088</b> <b>Demandante: REGULO GOMEZ HERNADEZ</b> <b>Demandado: JAZMIN CAÑAS AVILA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Chita, 12 de noviembre de 2020, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA**  
**Chita, trece (13) de noviembre de dos mil Veinte (2020)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

**ANTECEDENTES:**

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el REGULO GÓMEZ HERNÁNDEZ y en contra de la señora JAZMIN CAÑAS AVILA, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en acta de compromiso suscrita en la inspección de policía de chita por valor de Un Millón de Pesos (1.000.000).

**TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 22 de enero de 2020, por la suma contenida en el acta de compromiso, así mismo por sus intereses legales y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación

El 28 de enero de 2020, se notifica personalmente a la demandante quien dio contestación a la demanda y propuso excepciones, surtido el trámite legal correspondiente el Despacho mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, adopta medidas de saneamiento respecto al numeral 1.1 del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de enero del presente año y en relación a las excepciones planteadas las rechaza de plano por

improcedentes, por lo que una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada JAZMIN CAÑAS AVILA y a favor del señor REGULO GOMEZ HERNANDEZ con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Acta de Compromiso.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$50.000) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

### **NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO**

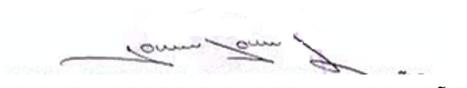
<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ</b> <b>Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de</b> <b>noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM</b></p> <hr/> <p><b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

<b>REF. ALIMENTOS No 2005-00021</b> <b>Demandante: MARIA NUBIA PORTILLA BLANCO</b> <b>Demandado: LUIS ALEJANDRO VALBUENA BERNAL</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Chita, 12 de noviembre de 2020, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto de la referencia donde es demandante la señora MARIA NUBIA PORTILLA BLANCO y demandado LUIS ALEJANDRO VALBUENA BERNAL, con atento informe que el demandado mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado solicita el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA**  
**Chita, trece (13) de noviembre de dos mil Veinte (2020)**

El señor LUIS ALEJANDRO VALBUENA BERNAL, en calidad de Demandado dentro del proceso de alimentos No 2005-00040, mediante escrito solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Una vez analizada la solicitud del demandado se le informa que no es procedente su solicitud pues no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 597 del C.G.P., aunado a esto, de la revisión del expediente se observa que la medida cautelar se ordenó para garantizar los derechos de alimentos correspondientes al menor YEFER ALEJANDRO VALBUENA PORTILLA, hijo del solicitante y del cual se observa que no ha cumplido su mayoría de edad, a lo cual el ejecutado debe seguir el cumplimiento de la medida cautelar como cuota alimentaria a favor del menor quien esta representado por su progenitora señora MARIA NUBIA PORTILLA BLANCO.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ</b> <b>Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de</b> <b>noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM</b>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario
-----------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO 2020-00042  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Apoderado: ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ  
Demandado: JOSE AUDIAS MARQUEZ ESLAVA

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2020-00042, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial y en contra del señor JOSE AUDIAS MARQUEZ ESLAVA, con atento informe que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección en el auto Admisorio de la demanda respecto al numeral 2 en el pagare de conformidad a lo establecido en el artículo 93 y 286 del C.G.P. Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chita, Trece (13) de noviembre de dos mil Veinte (2020).**

A través de apoderado judicial doctor ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta ante este Despacho, escrito solicitando la corrección respecto al numeral segundo en relación al pagare No 2 del auto de fecha 09 de octubre de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago.

Una vez analizada la solicitud del apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta lo estipulado en el art 93 del C.G.P, que expresa que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Y el artículo 286 del C.G.P, indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

La sustitución, aclaración o corrección está condicionada a los mismos requisitos establecidos para la demanda original, es decir que requiere de las mismas formalidades especiales que no se haya señalado fecha y hora para audiencia, en el presente no se ha fijado fecha para audiencia inicial por lo tanto es procedente la Corrección de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la presente demanda ejecutiva, en cuanto al numeral segundo en relación al número del pagare del auto de fecha 09 de octubre de 2020 de la siguiente manera:

2.) Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos M/cte (\$ 1.499.636), que corresponde al saldo insoluto por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare **No 015186100004458.**

**SEGUNDO:** En cuanto a los demás numerales de la demanda quedaran de la misma forma como se ordenó en el auto de fecha 09 de octubre de 2020, en el que se Libró Mandamiento de pago.

**TERCERO:** Comuníquesele al apoderado de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ**  
**Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de**  
**noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM**

---

**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020), Al Despacho de la señora juez el presente proceso de Ejecutivo con radicación N° 2013-00146, con atento informe procede el Despacho archivar el presente asunto aplicando la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO contemplada en el art 317 del actual Código General del Proceso. Sírvase Proveer.



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**  
**Chita, Trece (13) de noviembre de dos mil Veinte (2020).**

El señor LUIS EDUARDO CETINA SANDOVAL, Actuando en nombre propio interpone demanda Ejecutiva en contra del señor JIMMY ANTONIO CERINZA HIPOLITO, por el incumplimiento en título valor letra de cambio por la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (\$ 1.400.000), la cual debió cancelarse el día 01 de octubre de 2013.

En fecha 23 de mayo de 2014, mediante auto se ordena seguir adelante la ejecución, ordenando practicar liquidación del crédito y el embargo, remate, y avaluó de los bienes que posteriormente se llegaran a embargar, y sin que hasta la fecha la parte demandante que es quien tiene la carga procesal se haya manifestado.

**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años para dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.**

El fundamento jurídico del desistimiento tácito, para los procesos ejecutivos donde hay Sentencia o auto de seguir adelante, es que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) año en primera o única, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso de tiempo.

En vista de que el señor , en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia a la fecha no ha cumplido con la carga procesal y ha transcurrido **un lapso de más de dos 2 años con sentencia o auto de ejecución**, el Juzgado de conformidad con lo normado en el Art. 317 del C.G.P, numeral 2 literal B, el cual estipula la institución jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO “Cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto es de dos años y

con el fin de evitar congestión y tener procesos inactivos por causa de los interesados, dispone TERMINAR y ARCHIVAR el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el presente proceso por haber operado la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, conforme a las voces del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si es del caso.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias del caso, tanto en el expediente y los libros radicadores.

**CUARTO:** Oficiese e infórmese a la parte interesada y ordénese el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda, y con sus respectivas constancias.

**QUINTO:** En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

**SEXTO:** Advertir a la parte actora, que no podrá presentar nueva demanda, por los mismos hechos que motivaron la presente, hasta tanto haya transcurrido un lapso de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
**DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en  
7ESTADO No. 025 hoy 13 de noviembre de 2020  
siendo las 8:00 A.M.

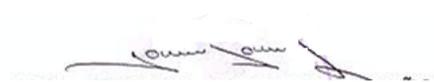
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, 13 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo No 2019-00078, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial y demandada MARIA GLORIA REAY ALCANTAR, con atento informe que se encuentra para nombrar nuevo curador ad-litem. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Chita Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

En vista de que se efectuó la publicación del emplazamiento tanto en la página Web de la Rama Judicial Registro Nacional de Emplazados de conformidad a lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, a la Demandada MARIA GLORIA REAY ALCANTAR, por desconocer su lugar de domicilio, residencia y trabajo se procede a designar al siguiente Curador Ad-litem de conformidad con lo estipulado en el art 293 del C.G.P, a la doctora: SONIA YANETH NIÑO RICAURTE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele esta decisión conforme a lo normado en el art 48 del C.G.P, numeral 7, para que dentro del término de (5) días siguientes al envío de la comunicación manifieste su aceptación. Con quien se surtirá la notificación de la demanda para continuar con el trámite procesal hasta su terminación.

Oficiese e infórmese al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



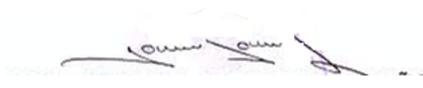
**DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</b> <b>Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de</b> <b>noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM</b></p> <hr/> <p><b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 13 de noviembre de 2020, En la fecha el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00104, donde es demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ROSA EVELIA ROMERO, y en contra del señor OMAR JAVIER RUIZ POBLADOR, al Despacho de la señora Juez, con atento informe que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal. Sírvase proveer.

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

En vista de que la parte demandante COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ROSA EVELIA ROMERO, no han cumplido con la carga procesal el Despacho ordena REQUERIRLAS, nuevamente para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que les corresponde, esto es, notificar en legal forma al demandado OMAR JAVIER RUIZ POBLADOR, para lo cual deberán agotar los trámites de notificación personal previstos en los artículos 292 y s.s. del C.G.P.

Advertir por última vez que, de no atenderse el presente requerimiento en forma oportuna, se dará aplicación a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicando la figura del Desistimiento Tácito, por falta de inactividad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

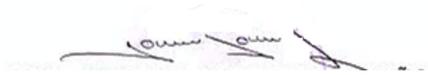
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 025, hoy 17 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 13 de noviembre de 2020, En la fecha el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00103, donde es demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ, y en contra del señor JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ, al Despacho de la señora Juez, con atento informe que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal. Sírvase proveer.

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**Chita, Trece (13) de noviembre de dos mil Veinte (2020).**

En vista de que la parte demandante COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ, no han cumplido con la carga procesal el Despacho ordena REQUERIRLAS, nuevamente para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumplan con la carga procesal que les corresponde, esto es, notificar en legal forma al demandado JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ, para lo cual deberán agotar los trámites de notificación personal previstos en los artículos 292 y s.s. del C.G.P.

Advertir por última vez que, de no atenderse el presente requerimiento en forma oportuna, se dará aplicación a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicando la figura del Desistimiento Tácito, por falta de inactividad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

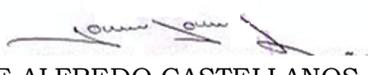
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 025 hoy 17 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020), Al Despacho de la señora juez el presente proceso de Ejecutivo con radicación N° 2017-00031, con atento informe procede el Despacho archivar el presente asunto aplicando la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO contemplada en el art 317 del actual Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**  
**Chita, Trece (13) de noviembre de dos mil Veinte (2020).**

El señor JOSE ELI ESPAÑOL, Actuando en nombre propio interpone demanda Ejecutiva en contra del señor JOSE WILSON ESPAÑOL, por el incumplimiento en obligación contenida en acta de conciliación por la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000).

En fecha 29 de noviembre de 2017, mediante auto se ordena seguir adelante la ejecución, ordenando practicar liquidación del crédito y el embargo, remate, y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaran a embargar, y sin que hasta la fecha la parte demandante que es quien tiene la carga procesal se haya manifestado.

**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años para dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.**

El fundamento jurídico del desistimiento tácito, para los procesos ejecutivos donde hay Sentencia o auto de seguir adelante, es que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) año en primera o única, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso de tiempo.

En vista de que el señor , en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia a la fecha no ha cumplido con la carga procesal y ha transcurrido **un lapso de más de dos 2 años con sentencia o auto de ejecución**, el Juzgado de conformidad con lo normado en el Art. 317 del C.G.P, numeral 2 literal B, el cual estipula la institución jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO “Cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto es de dos años y

con el fin de evitar congestión y tener procesos inactivos por causa de los interesados, dispone TERMINAR y ARCHIVAR el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el presente proceso por haber operado la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, conforme a las voces del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si es del caso.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias del caso, tanto en el expediente y los libros radicadores.

**CUARTO:** Oficiese e infórmese a la parte interesada y ordénese el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda, y con sus respectivas constancias.

**QUINTO:** En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

**SEXTO:** Advertir a la parte actora, que no podrá presentar nueva demanda, por los mismos hechos que motivaron la presente, hasta tanto haya transcurrido un lapso de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
**DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 025 hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2019-00086</b> <b>Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A</b> <b>Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ</b> <b>Demandado: APOLONIO AGUILLON NIÑO</b>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Chita, 13 de noviembre de 2020, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó por conducta concluyente, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P.. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA  
Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

**ANTECEDENTES:**

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra del señor APOLONIO AGUILLON NIÑO, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenidas en los títulos valores por el incumplimiento en el pagare No 015186100005792, correspondiente a la obligación No 725015180119662, por el incumplimiento en el pagare No 4481860003102891 y obligación No 4481860003102891, suscrito por el demandado y aportados como base de la presente acción.

**TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 20 de febrero de 2020, por la suma contenida en los pagarés suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso como consta en el expediente, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”**

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado APOLONIO AGUILLON NIÑO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Títulos valores pagarés.

**SEGUNDO:** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 405.175) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

### **NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

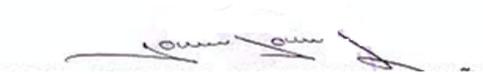
  
**DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ</b> <b>Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de</b> <b>noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM</b></p> <hr/> <p><b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, 12 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No 2014-00087, donde es demandante FUNDACION DELAMUJER, y demandado NANCY ESPINOZA SANCHES. Con atento informe que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito solicita se ordene la entrega de los dineros consignados al presente proceso. Provea.



**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Chita, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2.020)**

La doctora YUDY SALETH RANGEL PABON, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.534.747 de Bucaramanga y TP No 200.788 CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita se ordene el pago de los dineros consignados como depósito Judicial dentro del referido proceso.

Por ser procedente su solicitud se ordena la entrega y pago de los títulos Judiciales que reposan en este Despacho Judicial en el proceso ejecutivo No 2014-00087 a favor de la Fundación de la Mujer, a través de su apoderada judicial doctora YUDY SALETH RANGEL PABON.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ**  
**Se notifica en estado Civil No. 025 el auto de fecha 13 de**  
**noviembre de 2020 hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM**

**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
**Secretario**